

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00438 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE DESARROLLO
Asunto: REQUIERE PARA TRAMITE REGISTRO NACIONAL DE
EMPLAZADOS.

1.- Mediante auto del 10 de febrero de 2.021, se requirió a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esa providencia, procediera con el emplazamiento de la sociedad Ferreléctricos S.A.S, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

La anterior providencia se notificó el 10 de febrero de 2.021.

2.- Con memorial del 1 de marzo de 2.021, la parte actora manifestó que el 28 de febrero de 2.021, realizó el emplazamiento al demandado, a través de periódico de amplia circulación – el espectador-. Aportó el emplazamiento.

Por su parte, solicitó incluir la información del proceso en el registro nacional de personas emplazadas y nombrar curador ad-litem de ser el caso.

3.- En razón a que la parte demandante dio cumplimiento con el emplazamiento ordenado mediante auto del 10 de febrero de 2.021, sin que la demandada haya acudido al proceso, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, se ordenará a la parte actora proceda con el registro del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que proceda a registrar el emplazamiento realizado en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, trámite que deberá realizar dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia y allegar constancia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00438 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTULES
Demandante: SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A

Cumplido lo anterior, sin que la persona demandada acuda al proceso, ingresar el expediente al Despacho para nombrar curador *ad litem*.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora podrá contar con el apoyo de la Secretaría del Despacho, para lo cual podrá contactarse a través del WhatsApp 319 540 4974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd03c809bfc8d7c78481295a4927d3260971058c75ba8c341396a9ad1e553ef**

Documento generado en 17/11/2021 11:35:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

El 13 de octubre de 2021, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00521-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: BERTHA RIOS ROA y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIAR y CARCELARIO – INPEC y OTROS.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **22 de abril de 2021**, se dispuso declarar administrativa y extracontractualmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC por los hechos que ocasionaron la muerte del señor Cano Ríos Dagoberto.
2. La parte demandada radicó memorial el **5 de mayo de 2021**, con recurso de apelación contra la mencionada sentencia.
3. Los demandantes a través de escrito del 8 de junio de 2021, aportaron al expediente nuevo poder conferido a la abogada Nelly Poveda Tovar.

CONSIDERACIONES

El 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

“Artículo **247**. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El **recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento” (destacado por el despacho)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que la recurrente en escritos de impugnación radicado el 5 de mayo de 2021 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 22 de abril de 2021, cuya notificación personal se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario contra la sentencia del **22 de abril de 2021**.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Abogada Nelly Marlene Poveda Tovar identificada con cédula de ciudadanía No.51.914.177 y tarjeta profesional No.74.929 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Por secretaria comuníquese por el medio más expedito, lo aquí resuelto, a los herederos y cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido, para los fines establecidos en el art. 76 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Abogada María Elizabeth Casallas Fernández identificada con cédula de ciudadanía No.52.296.767 y tarjeta profesional No.144.367 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea10513e23570601077b366ac6545552a6890e909e9414c85e1254a0b9d0d64**

Documento generado en 17/11/2021 11:35:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **02 de noviembre de 2021**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00526 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: SOTO POMBO S.A.S
Asunto: ADECUA PROCESO -LEY 2080 – DECRETA PRUEBA - NIEGA
PRUEBAS - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSION

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 23 de septiembre de 2.016, la Universidad Nacional de Colombia, a través de apoderado judicial y en ejercicio de los medios de control de reparación directa y de repetición, solicitó que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la sociedad Soto Pombo S.A.S y en subsidio se ordene pagar a título de repetición a favor de la entidad demandante la suma de \$ 42'782.964, valor que tuvo que pagar al señor Ernesto Fuentes, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado 8 Laboral de Bogotá, confirmada por la sentencia del 25 de abril de 2.013 por el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de Descongestión de Bogotá.

2.- Mediante auto del 2 de febrero de 2.020, se admitió la demanda y con escrito presentado el **26 de agosto de 2.020**, la sociedad Soto Pombo S.A.S, contestó la demanda, antes de que la Secretaría notificara a la demandada el **24 de mayo de 2.021**. Propuso excepciones de fondo y solicitó pruebas.

3.- La Secretaría del Despacho con fecha del 20 de octubre de 2.021 fijó en lista por 1 día las excepciones presentadas por la sociedad demandada y corrió traslado de las mismas por el término de 3 días.

5.- La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se ha adelantado audiencia inicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, letra d) de la Ley 2080 del 25 de enero de 2.021, se adecuará el proceso a la nueva normativa y procederá el Despacho a pronunciarse en relación con las pruebas solicitadas por las partes, la fijación del litigio y resolver las excepciones previas a que haya lugar.

PRUEBAS

En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a decretar las siguientes pruebas a tener en cuenta en el proceso:

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA

DOCUMENTAL

TÉNGASE como medio de prueba los documentos aportados con la demanda, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, y los artículos 244 y 246 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE

La parte demandante solicitó citar al representante legal de la sociedad Soto Pombo S.A.S, con el fin de rendir interrogatorio para probar los hechos de la demanda.

Se negará la prueba por cuanto el Despacho considera que con la documental aportada es suficiente para el esclarecimiento de los hechos.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA

Como medios de pruebas, solicitó el testimonio de los señores Ernesto Fuentes Sánchez, Emiro Durán Ojeda, Luis Alberto Rincón Alarcón y María Gladys Galindo.

Como pruebas documentales solicitó oficiar al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Descongestión del Distrito Judicial de Bogotá, con número de radicado 1100113105008-2009-0394, para que se remitiera copia del proceso laboral.

En relación con los testimonios, el Despacho acogerá los argumentos esbozados por la parte actora en el escrito de traslado de excepciones, en cuanto a que no se solicitaron con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., toda vez que no se mencionó lugar de ubicación, no se menciona el objeto de la prueba, razón por la cual se negaran los testimonios.

Ahora bien, en cuanto a la prueba documental relacionada con oficiar al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Descongestión del Distrito Judicial de Bogotá, con número de radicado 1100113105008-2009-0394, el Despacho observa que dentro del expediente obran las providencias del 25 de septiembre de 2.012, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Descongestión del Distrito Judicial de Bogotá (fols. 40-56), del 25 de abril de 2.013 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Fija Laboral de Descongestión (fols. 57-61) y demás providencias adelantadas dentro del proceso laboral del señor Ernesto Fuentes Sánchez contra la Universidad Nacional de Colombia.

Así las cosas, en atención a que ya obran las documentales solicitadas, se negará la prueba relacionada con oficiar al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Descongestión del Distrito Judicial de Bogotá.

La parte demandada no realizó mas solicitudes probatorias.

CONTROL DE LEGALIDAD

No se advierte irregularidad alguna, y que no es necesario practicar pruebas en el presente asunto, como consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión conforme lo estipulado en el último inciso del artículo 179 y el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

AUTO. El Despacho procede a fijar el litigio de la relación jurídica principal de la siguiente manera:

Establecer si la sociedad **Soto Pombo S.A.S**, es patrimonialmente responsable por el presunto daño ocasionado por la suma que pagó la Universidad Nacional de Colombia, como consecuencia de la sentencia proferida el 25 de abril de 2.013 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Fija Laboral de Descongestión dentro del proceso ordinario laboral No. 2009-00394 y como consecuencia se repare al ente universitario pagándole el monto de \$ 42'782.964 en cumplimiento de lo ordenado dentro del proceso laboral, o si se configura eximente de responsabilidad o no se configuran los elementos que dan lugar a su declaratoria.

En ese sentido, al momento de proferirse sentencia, los elementos de prueba que obran en el expediente serán valorados conforme las reglas previstas en las disposiciones que regulan la materia.

EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron excepciones previas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el proceso al trámite establecido en la Ley 2080 de 2.021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: OTORGAR el valor probatorio que les confiere la ley a las pruebas aportadas con la demanda.

TERCERO: NEGAR la solicitud de prueba solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de prueba solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: Realizado el control de legalidad del artículo 207 del CPACA, el Despacho no encuentra nulidades por sanear.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00526 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

SÉPTIMO: Una vez en firme la presente providencia, correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

OCTAVO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jorge Alexander Caicedo Rivera, identificado con cedula de ciudadanía número 79.785.655 y portador de la tarjeta profesional No. 114.411 del C.S. de la J, como apoderado de la sociedad Soto Pombo S.A.S en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8992a5937339b6dd4d67fa7b506456a77f049c1100081b81f7c8961e3078d8a**

Documento generado en 17/11/2021 11:35:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00050 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MIGUEL DAVID HERNANDEZ SUAREZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.- En auto del 17 de marzo de 2.021, se requirió a la parte actora para que en el término de 15 días para que adelantara las gestiones pertinentes ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que practique la junta médica laboral del señor Miguel David Hernández Suárez.

2.- Con escrito del 5 de abril de 2.021, la parte actora informó que no ha sido posible ubicar al señor Miguel David Hernández Suárez con el fin de obtener la Junta Médico Laboral, por lo que solicita dar continuidad a la siguiente etapa procesal.

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, se fijará nueva fecha para audiencia de pruebas, en la cual se tomarán las decisiones a que haya lugar respecto de las pruebas faltantes.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

1.- Señalar el **24 de noviembre de 2.021 a las 3 pm** , a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas.

2.- Se informa a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/12538499>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a047d83713f3545502218af94bae6eeb2912fd17cc466683a39588ae92d1c794**

Documento generado en 17/11/2021 11:35:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00132 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN ESTEBAN PIEDRAHITA LOPEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1.- Mediante auto del 17 de marzo de 2.021, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento al oficio 20193392176221 del 5 de noviembre de 2.019, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicha providencia, para lo cual deberá allegar trámite correspondiente ante este Despacho, so pena de tener por desistida la prueba.

En dicho oficio se conminó al señor Juan Sebastián Piedrahita López para que realizara y solicitara la activación de servicios médicos a la Dirección General de Sanidad, para lo cual debía allegar copia de la cédula al 150% y copia del acta de la audiencia en la que se ordenara la práctica de la junta médica laboral. Indicaron los parámetros con los que debe cumplir para la realización de la junta.

2.- Con memorial radicado el 8 de abril de 2.021, la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda, solicita que no se condene en costas y que se corra traslado de la petición a la parte demandada.

3.- El 9 de abril de 2.021, la apoderada de la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, coadyuva a la petición de la parte actora del 8 de abril de 2.021.

4.- El 13 de agosto de 2.021, la parte actora reitera la petición de desistir de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una forma anormal y anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones contenidas en la demanda. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya

interpuesto¹.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (Subrayado por el Despacho).

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por los apoderados de los extremos procesales de manera conjunta, teniendo plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente y estando el proceso en trámite, por lo que hay lugar a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas, en atención a que la petición de desistimiento de la demanda se hizo de manera conjunta.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento expreso de la demanda de la referencia presentado por las partes, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Por Secretaría, a través de la oficina de apoyo, **liquidar** remanentes. Sin condena en costas.

TERCERO: Archivar el presente asunto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e7525886a6867c660ab2f57dc6f98b1c6e98095703d492c2c093c0218baba7**
Documento generado en 17/11/2021 11:35:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 19 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00193-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: TULIO MARIO CORTES GIRALDO y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Por auto de 24 de marzo de 2021, se dispuso correr traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte actora el 21 de agosto de 2020 y por la parte ejecutada el 25 de agosto de la misma anualidad.

Por secretaría se dio traslado de la liquidación en mención, sin embargo, las partes no emitieron pronunciamiento.

Al revisar la liquidación del crédito allegada por la parte la parte actora y demandada se advierte que las mismas no se ajustan a lo dispuesto en el fallo de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2020 de ahí que deban improbarse las mismas.

Por lo visto, el despacho dará aplicación a la citada norma en consonancia con lo regulado en el numeral 4. ° del artículo 446 del Código General del Proceso, realizando la liquidación del crédito de manera oficiosa, de la siguiente manera:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00193-00
 Clase de Proceso: EJECUTIVO.
 Demandante: TULIO MARIO CORTES GIRALDO y OTROS.

VR. CAPITAL	\$ 453.404.071
FECHA INICIAL	1/11/13
FECHA FINAL	30/06/19

LIQUIDACION					
DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES MORATORIO ANUAL	TASA DE INTERES DIARIA	VR. INTERESES
1/11/13	31/12/13	61	29,78%	0,0827%	\$ 22.879.021
1/01/14	31/03/14	90	29,48%	0,0819%	\$ 33.415.880
1/04/14	30/06/14	90	29,45%	0,0818%	\$ 33.381.875
1/07/14	30/09/14	92	29,00%	0,0806%	\$ 33.602.279
1/10/14	31/12/14	92	28,76%	0,0799%	\$ 33.324.192
1/01/15	31/03/15	90	28,82%	0,0801%	\$ 32.667.763
1/04/15	30/06/15	91	29,06%	0,0807%	\$ 33.305.804
1/07/15	30/09/15	92	28,89%	0,0803%	\$ 33.474.823
1/10/15	31/12/15	92	29,00%	0,0806%	\$ 33.602.279
1/01/16	31/03/16	91	29,52%	0,0820%	\$ 33.833.012
1/04/16	30/06/16	91	30,81%	0,0856%	\$ 35.311.487
1/07/16	30/09/16	92	32,01%	0,0889%	\$ 37.089.964
1/10/16	31/12/16	92	32,99%	0,0916%	\$ 38.225.490
1/01/17	31/03/17	90	33,51%	0,0931%	\$ 37.983.926
1/04/17	30/06/17	91	33,50%	0,0931%	\$ 38.394.509
1/07/17	30/08/17	62	32,97%	0,0916%	\$ 25.745.039
1/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0895%	\$ 12.173.899
1/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0881%	\$ 12.388.385
1/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0873%	\$ 11.879.187
1/12/17	31/12/17	31	31,16%	0,0866%	\$ 12.165.839
1/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0862%	\$ 12.118.987
1/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0876%	\$ 11.115.453
1/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0862%	\$ 12.111.178
1/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0853%	\$ 11.607.144
1/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0852%	\$ 11.970.623
1/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0845%	\$ 11.493.793
1/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0835%	\$ 11.732.460
1/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0831%	\$ 11.677.800
1/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0826%	\$ 11.229.307
1/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0818%	\$ 11.498.201
1/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0812%	\$ 11.047.946
1/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0808%	\$ 11.361.550
1/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0798%	\$ 11.220.995
1/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0821%	\$ 10.420.737
1/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0807%	\$ 11.345.933
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0805%	\$ 10.949.708
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0806%	\$ 11.326.412
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0804%	\$ 10.938.373
TOTAL INTERESES					\$ 790.011.253

Advirtiendo que la entidad demandada canceló mediante Resolución No. 001098 del 26 de junio de 2019 la suma de \$ 653.182.361, el saldo adeudado, es la suma de \$ 136.828.892.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Improbear la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada, por no ajustarse a lo ordenado en la sentencia de fecha 18 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Correr traslado a la liquidación del crédito realizada en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **327897230d175801b843d7417793f26a8862d437cd56a879a6517f2b21d6b2da**

Documento generado en 17/11/2021 11:35:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 12 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00475 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DAVID FERNANDO AMAYA.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En auto del 14 de julio de 2021, se dejó a disposición de las partes las siguientes respuestas:

- Memorial del 18 de junio de 2021 suscrito por el jefe de la Oficina Asesora del Sector Defensa del Hospital Militar Central allegando la prueba documental solicitada.
- Memorial del 17 de junio de 2021, con respuesta por parte de la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL – GUAVIARE.

Las partes no emitieron pronunciamiento.

De la revisión del expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante, con escrito del 4 de agosto de 2021, informó que a la fecha no ha podido localizar a la parte actora, para obtener información del estado de la Junta Medico Laboral, razón por la cual, solicitó continuar con la siguiente etapa procesal, sin perjuicio de poder allegar dicha prueba antes de proferir sentencia de primera instancia, Dicha solicitud será puesta a disposición de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada del memorial allegado por la parte actora el 4 de agosto de 2021, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO: Téngase por incorporado al expediente las pruebas documentales allegadas en memoriales del 8 de febrero, 17 y 18 de junio de 2021, relacionadas en auto del 12 de mayo de 2021 y en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar fecha para la continuación de audiencia de pruebas para el día **24 de noviembre de 2021 a las 3:30 pm.**

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/12538686>

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bae363fc1f7176e950eed1860c6f7eb00ccd29eea9223e6aac71d91e761674**

Documento generado en 17/11/2021 11:35:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 02 de noviembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00156 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HAROL SAHIN REYES PERILLA
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **27 de mayo de 2.019**, el señor Harold Sahin Reyes Perilla y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare administrativamente responsable a la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, por los presuntos daños perjuicios que les fueron ocasionados, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Reyes Perilla.

2.- Mediante auto del 05 de noviembre de 2.019, se admitió la demanda y se notificó a las entidades demandadas el **23 de junio de 2.021**, razón por la cual los treinta (30) días de traslado de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **06 de agosto de 2.021**.

3.- Con escrito presentado el **10 de agosto de 2.021**, la **Rama Judicial**, contestó la demanda, sin embargo lo hizo por fuera del término para ello, por lo que se tendrá por no contestada.

4.- La **Fiscalía General de la Nación**, no contestó la demanda.

5.- La Secretaría del Despacho con fecha del 15 de octubre de 2.021 fijó en lista por 1 día las excepciones presentadas por la entidad demandada y corrió traslado de las mismas por el término de 3 días.

6.- El 22 de octubre de 2.021, la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas.

7.- Comoquiera que la parte demandante solicitó pruebas¹, es procedente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

¹ Expediente digitalizado por el Despacho, visible en la carpeta virtual.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00156 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HAROL SAHIN REYES PERILLA

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

- 1.- ADECUAR** el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.
- 2.- TENER POR NO** contestada la demanda por parte de la **Rama Judicial**.
- 3.- TENER POR NO** contestada la demanda por parte de la **Fiscalía General de la Nación**.
- 4.-** Fijar fecha para la realización de la audiencia inicial para el día **01 de febrero 2.022 a las 10 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria.
- 5.-** Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/12538796>

6.- Reconocer personería jurídica al abogado José Javier Buitrago Melo, identificado con CC. 79.508.859 y T.P. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandada, Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder otorgado.

7.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a36256dc4a7e2252cfe25613d20af5cd580ae179f24a4e3f8ea7637fdb90b56**

Documento generado en 17/11/2021 11:35:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El **21 de octubre de 2021**, ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-0197-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JAVIER STEVEN GONZALEZ MARQUEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. La secretaria del despacho realizó el traslado de excepciones el **13 de octubre de 2021**.
2. El apoderado judicial de la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- **Excepción falta de legitimación en la causa por activa.**

El Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional adujo que en el expediente no obran pruebas documentales que demuestren el parentesco del grupo familiar con el afectado, y por consiguiente su legitimación para actuar y reclamar lo pretendido en esta litis.

La parte demandante guardo silencio.

Se pone de presente al apoderado de la parte demandada, que en el expediente obra copia de los registros civiles de nacimiento del grupo familiar del señor Javier Steven González Márquez, en los que se evidencia su parentesco con el afectado. Dichos documentos pueden ser vistos a folios (33-38 del expediente).

En ese orden, no hay lugar a declarar la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes.

- **Caducidad de la acción.**

Manifestó que el daño alegado debe comenzar a contabilizarse a partir del día 18 de febrero de 2015 y en ese orden la demanda podía ser presentada hasta el 25 de mayo de 2018.

La parte demandante guardó silencio.

Frente a esta excepción, es de aclarar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “B” a través de auto del 12 de febrero de 2020, realizó el estudio de la caducidad de la acción del presente caso y determinó que de acuerdo a las pretensiones de la demanda y los documentos que obran en el proceso, la pérdida de capacidad laboral del demandante no obedeció únicamente al retraso mental leve diagnosticado, sino, igualmente a otra patología que presuntamente habría tenido origen en el periodo de prestación militar obligatorio y que solo fue objeto de revisión hasta tanto se le practicó la Junta Médico Laboral, la cual no es posible determinar, hasta tanto se realice un debate probatorio, en el que se determinará si esa lesión ocular es o no imputable al servicio.

Por lo anterior, el despacho a través de auto del 23 de septiembre de 2020, obedeció y cumplió la orden emanada por la segunda instancia, razón por la cual se realizará estudio frente a la misma, una vez se surta el debate probatorio.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir el estudio de caducidad de la acción propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **01 de febrero de 2022 a las 11:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/12538861>

QUINTO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Diógenes Pulido García identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.280.143 y tarjeta profesional No.135.996 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

SEXTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc9f75c93b387a58f9a69fa932a58884e8723bf8da319d86879ca17698a7891**

Documento generado en 17/11/2021 11:35:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **25 de octubre de 2021**, ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-0039-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: REINALDO MANRIQUE DURAN y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL.

ANTECEDENTES

1. La secretaria del despacho realizó el traslado de excepciones el **19 de octubre de 2021**.
2. El apoderado judicial de la parte actora a través de escrito del 22 de octubre de 2021, emitió pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada y en escrito del 25 y 26 de octubre allegó copia del expediente penal No. 11001600001720111037100 en formato PDF y con acceso de Google drive.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por la entidad demandada, que no hay excepciones previas por resolver y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase contestada la demanda dentro del término legal por parte de Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **08 de febrero de 2022 a las 8:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/12538931>

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor José Javier Buitrago Melo identificado con cédula de ciudadanía No.79.508.859 y tarjeta profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada.

QUINTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad82095dea51baeaeda6cfa8ac3b15ab911a418177020b9751e5f2fdbfa12cc**

Documento generado en 17/11/2021 11:35:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 21 de octubre de 2021,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00043 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: COMERCIALIZADORA BENDITO S.A.S
Demandado: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La secretaria del despacho realizó el traslado de excepciones el **13 de octubre de 2021.**
2. El apoderado judicial de la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por la entidad demandada, que no hay excepciones previas por resolver y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Téngase contestada la demanda dentro del término legal por parte del FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **08 de febrero de 2022 a las 10 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/12539015>

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor Camilo Contreras González identificado con cédula de ciudadanía No.86.068.618 y tarjeta profesional No. 201.494 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada.

QUINTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9de1b6d9a2f574c5ccf3c9c366c344dd1e5682ad48148b31c6fc9a9700f7de**

Documento generado en 17/11/2021 11:35:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **29 de octubre de 2021**, ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-0057-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: BLAIMER ANDRES PAVA y LOPEZ.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

El abogado Leonardo Melo Melo en correo de fecha el 12 de noviembre 2020, presentó contestación a la demanda, refiriendo el radicado 11001-33-43-065-2020-0057-00, sin embargo, al revisar el archivo PDF, se advirtió que la contestación de demanda no corresponde al radicado de este medio de control, por lo cual, se procederá a tener por no contestada la demanda.

Asimismo, se observa que el abogado en mención, no aportó el poder otorgado por la entidad demandada, por lo que se le concederá el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que allegue el mismo.

Ahora, teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **08 de febrero de 2022 a las 11:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/12539059>

TERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Requerir al abogado Leonardo Melo Melo para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación de este auto, aporte al expediente el poder conferido por el Ministerio de Defensa – Armada Nacional. so pena de tener por no contestada la demanda.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Por secretaria remítase la contestación de demandada radicada el 12 de noviembre de 2020 al Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para el proceso 11001333503020200003500, dejando las anotaciones del caso.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f6749fbb4ad8a0450eabae51db74d020e7b08f7405f542a10d718b3f004365**

Documento generado en 17/11/2021 11:35:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **29 de octubre de 2021**, ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00069-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ANTONIO JOSE IBAGUE HAMON
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. La secretaria del despacho realizó el traslado de excepciones el **20 de octubre de 2021**.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por la entidad demandada, que no hay excepciones previas por resolver y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **10 de febrero de 2022 a las 8:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/12539100>

TERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Requerir al abogado German Leónidas Ojeda Moreno para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación de este auto, aporte al expediente el poder conferido por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, so pena, de tener por no contestada la demanda.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcba76821f645c07b5fb9c57f06ff4b2ce65362c35b9b2eae32d2c806728a9b**

Documento generado en 17/11/2021 11:35:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 3 de Noviembre de 2021,
ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00095-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DEIVI PEREZ MENDOZA.
Demandado: NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC y OTRO.
Asunto: ADMITE DEMANDA

La apoderada de la parte actora presentó escrito subsanando lo requerido en auto del 21 de julio de 2021, en el término establecido para dicho fin.

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por **DEIVID PEREZ MENDOZA** a través de su apoderado judicial contra **NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **DEIVID PEREZ MENDOZA** a través de su apoderado judicial contra la **NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTA: **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Manuel Mauricio Martínez López identificado con cédula de ciudadanía No. 93.388.094 y tarjeta profesional No.172.793 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7043658f1478a62ba843f219432cc16b49ac4fe6d46c04d644736789b0b61fe5**

Documento generado en 17/11/2021 11:35:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 3 de Noviembre de 2021,
ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00101-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GILMA DOMICO DOMICO y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y OTROS.
Asunto: ADMITE DEMANDA

La apoderada de la parte actora presentó escrito subsanando lo requerido en auto del 21 de julio de 2021, en el término establecido para dicho fin.

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por **GILMA DOMICO DOMICO, JOSELINO BAILARIN JUMI, JALISON DOMICO DOMICO, ANGELINO DOMICO DOMICO, LENY BAILARIN DOMICO, NIDIA DOMICO DOMICO, LINA BAILARIN DOMICO, JAIZATUMA BAILARIN DOMICO, SENOYA BAYLARIN DOMICO, ANALICIA BAILARIN DOMICO, NANCY BAILARIN DOMICO, JAIBIDIAMA BAILARIN SINIGUI, JAILMER BAILARIN SINIGUI, MARLLERLY SINIGUI MAJORE, DEISY YOHANA SINIGUI MAJORE, ALBA MAJORE CUÑAPA** a través de su apoderado judicial contra **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.**

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **GILMA DOMICO DOMICO, JOSELINO BAILARIN JUMI, JALISON DOMICO DOMICO, ANGELINO DOMICO DOMICO, LENY BAILARIN DOMICO, NIDIA DOMICO DOMICO, LINA BAILARIN DOMICO, JAIZATUMA BAILARIN DOMICO, SENOYA BAYLARIN DOMICO, ANALICIA BAILARIN DOMICO, NANCY BAILARIN DOMICO, JAIBIDIAMA BAILARIN SINIGUI, JAILMER BAILARIN SINIGUI, MARLLERLY SINIGUI MAJORE, DEISY YOHANA SINIGUI MAJORE, ALBA MAJORE CUÑAPA** a través de su apoderado judicial contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cac4770e084f9a8b8a1f9a0bed6b560047194aaca5644e7338724f34954bd5**

Documento generado en 17/11/2021 11:35:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

El 12 de noviembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00108 00
ACCION: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR –
FIDUCOLDEX-
CONVOCADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE.
ASUNTO: IMPRUEBA CONCILIACION

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos, radicada el 5 de mayo de 2.021.

I. ANTECEDENTES

1.- La **Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDUCOLDEX-**, a través de apoderada Judicial, presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que el municipio de Bolívar – Valle del Cauca, realice el reconocimiento económico y pago por el hecho cumplido por la no expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal para cumplir con la totalidad *“de las comisiones fiduciarias derivadas de la correcta ejecución del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 005 – 2018.*

2.- Mediante auto del 28 de julio de 2.021, se inadmitió la demanda para que la parte convocante subsanara lo siguiente:

*“1. **Requerir** a la parte actora para que aporte escrito de la demanda en el que se desarrolle cada uno de los numerales del artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011. Así mismo para que aporte todas las pruebas que pretenda hacer valer.*

*2. **Requerir** a la parte actora para que aporte poder debidamente otorgado por quien tenga la facultad de otorgarlos por parte de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX-.*

*4.- **Requerir** a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio”.*

3.- Con escrito de subsanación del 9 de agosto de 2.021, la parte actora aclara que el presente asunto no corresponde a una demanda, sino a la remisión que hizo la Procuraduría

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00258 00
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Carlos Stiven Aguirre Rojas y otro.
Aprueba Conciliación

82 Judicial I Para Asuntos Administrativos del acta de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 30 de abril de 2.021 y señaló que remitió el auto del 28 de julio de 2.021, para que se subsanara lo pertinente.

II. HECHOS

1.- El municipio de Bolívar – Valle del Cauca, celebró con el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social el convenio interadministrativo No. 491 FIP de 2.016, dentro del cual el municipio de Bolívar, se obligó a constituir un esquema fiduciario de pagos para el manejo de los recursos financieros.

2.- El municipio de Bolívar – Valle del Cauca, mediante selección abreviada No. S.A. 002-2017, dio apertura del proceso de selección de contratista con el fin de contratar la constitución de un encargo fiduciario para la administración y pagos de los recursos correspondientes a los contratos derivados del convenio interadministrativo No. 491 FIP de 2.016.

3.- Que previo a presentación de la oferta, mediante Resolución No. 200 del 3 de noviembre de 2.017, el municipio de Bolívar – Valle del Cauca, con fecha del 28 de enero de 2.018, celebró contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 005 de 2.018.

4.- Que la comisión fiduciaria se encontró inicialmente respaldada a través del Certificado de Disponibilidad Presupuestal -CDP No. DP 01-000001 del 03 de enero de 2018, expedido por parte de la Secretaría de Hacienda del municipio de Bolívar - Valle del Cauca.

5.- Como el Convenio Interadministrativo No. 491 de 2016 se prorrogó, se tuvo que suscribir el 11 de septiembre de 2019 el OTROSÍ No. 1 al CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 005 -2018, por medio del cual se adicionó al valor inicialmente contemplado en la cláusula décima séptima de dicho acuerdo de voluntades, la suma (\$7.804.069).

6.- Que se adicionó nuevamente al valor inicial del mismo, la suma de (\$1.904.666).

7.- Que el contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 005 -2018, continuó ejecutándose en la forma inicialmente acordada, en razón a que, a pesar de haberse cumplido la fecha cierta previamente pactada, existían en las cuentas del Encargo Fiduciario constituido recursos pendientes de ejecutar, provenientes o derivados de la celebración y ejecución del Convenio Interadministrativo No. 491 FIP de 2016, celebrado entre el municipio de Bolívar y el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social (DPS) -fondo de inversión para la paz -prosperidad social -fip.

8.- Que la suma de dinero actualmente pendiente de pago por concepto de comisiones fiduciarias derivadas de la ejecución del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 005 -2018, ascienden a un valor total de (\$20.189.469,00), por las facturas expedidas por los servicios prestados desde el 29 de enero de 2.020 al 29 de octubre de 2.020.

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00258 00
 Acción: Conciliación Extrajudicial
 Convocante: Carlos Stiven Aguirre Rojas y otro.
 Aprueba Conciliación

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

- 1.- Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación.
- 2.- Poder otorgado ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos.
- 3.- Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de Bolívar.
- 4.- Acta de conciliación celebrada el 30 de abril de 2.021 ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

III. ACTA DE CONCILIACIÓN

El **30 de abril de 2021**, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la apoderada judicial de la convocantes, Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior -FIDUCOLDEX-, y el municipio de Bolívar – Valle del Cauca, diligencia dentro de la cual se plasmó:

“(...) en el año 2.017, la administración municipal de ese entonces celebró con la empresa asesoría, consultoría y gestión Colombia el contrato de obra No. LP-002-2017, cuyo objeto es la “pavimentación en concreto rígido de las vías urbanas del municipio de Bolívar – Valle del Cauca” por un valor total de 1’095.867.435, por un plazo de 4 meses, obras que fueron terminadas y recibidas a entera satisfacción el 15 de mayo de 2.019. Para la ejecución de los recursos de que trata el mencionado contrato de obra y en cumplimiento de lo ordenado por la ley de contratación pública, el municipio y el contratista constituyeron una fiducia con FIDUCOLDEX celebrándose con esta un contrato de encargo fiduciario en el que se estipuló el pago de una suma fija mensual por valor de \$ 2’018.946, estableciéndose por las partes en una de las cláusulas del contrato que el municipio estaba en la obligación de pagar dicha mensualidad mientras en la fiducia existieran recursos del contrato de obra.

Para la liquidación del contrato de obra No. LP-002-2017 se presentaron innumerables inconvenientes que hicieron que dicho procedimiento liquidatorio se extendiera en el tiempo mas de lo pensado toda vez que el fondo de prosperidad social que era uno de los cofinanciadores y el interventor externo hacían al contratista y al municipio exigencias muy complejas que exigían mucho tiempo para poderlas cumplir, lo que generó como consecuencia que los dineros que estaban depositados en la fiducia se quedaran en la cuenta por un lapso superior a lo dispuesto en el contrato, generándose así un sobre costo por encima de lo presupuestado de \$20’189.469, correspondiente a 10 cuotas desde enero de 2.020 a octubre de 2.020, toda vez que el contrato de obra por fin pudo ser liquidado el 21 de octubre de 2.020.

(...) con todo, la doctora (...) pone a consideración de los miembros del comité de conciliación y defensa judicial de la propuesta de conciliar con FIDUCOLDEX el pagarle la suma de (\$20’189.469) y dicha propuesta es aceptada por unanimidad”.

El procurador judicial consideró que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1.991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

CONSIDERACIONES

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00258 00
 Acción: Conciliación Extrajudicial
 Convocante: Carlos Stiven Aguirre Rojas y otro.
 Aprueba Conciliación

Mediante el Decreto 1818 de 1.998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. *Debida representación de las personas que concilian.*
- b. *Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. *Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. *Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. *Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. *Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad*

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00258 00
 Acción: Conciliación Extrajudicial
 Convocante: Carlos Stiven Aguirre Rojas y otro.
 Aprueba Conciliación

judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".

g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,

h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.

j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,

k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.

l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."(Destacado no es del texto).

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

IV. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante, **LA FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR -FIDUCOLDEX-**, quien obra por medio de su respectivo apoderado, y como convocado el **MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUDA**, que igualmente obra por conducto de apoderado judicial, habiéndose realizado la conciliación ante el Procurador 82 Judicial Para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, la Ley 23 de 1.991 y la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

Sin embargo, la parte convocante no acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

2. CADUCIDAD.

Para establecer la caducidad del medio de control de controversias contractuales, el Despacho tendrá en cuenta el contenido del acta de conciliación celebrada el 30 de abril de 2.021 ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, de la cual se sustrae que el contrato se liquidó el 21 de octubre de 2.020.

El término para el ejercicio eventual del medio de control de controversias contractuales debe contabilizarse desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es el **22 de octubre de 2020**, hasta el **22 de octubre de 2.022**, por lo que la parte actora tiene hasta esta última fecha para interponer la correspondiente demanda de controversias contractuales.

La parte demandante presentó la solicitud de conciliación el **2 de marzo de 2021**, razón por la cual no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00258 00
 Acción: Conciliación Extrajudicial
 Convocante: Carlos Stiven Aguirre Rojas y otro.
 Aprueba Conciliación

3.- REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a examinar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, más exactamente para el **MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA**, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

En el presente caso, no es posible para el Despacho establecer si se observa la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de Bolívar y el Acta de conciliación celebrada el 30 de abril de 2.021 ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos, sin embargo no se aportó por la parte convocante los documentos relacionado con el contrato de fiducia que celebró con el municipio de Bolívar.

4.- REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1.741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial, el Despacho observa que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

5.- SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal y no haber operado la caducidad, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

El caso en estudio no cumple a cabalidad este último presupuesto, teniendo en cuenta que la parte convocante no aportó todos los documentos relacionados con el contrato fiduciario de administración y pagos No. 005 de 2.018 con sus modificaciones y el acta de liquidación, por lo que el Despacho no cuenta con los suficientes elementos de juicios para aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes.

V. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1° del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(…) PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 86 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 20. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (…)

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00258 00
 Acción: Conciliación Extrajudicial
 Convocante: Carlos Stiven Aguirre Rojas y otro.
 Aprueba Conciliación

De conformidad con la norma anterior, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice, el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Al respecto, se tiene que el Honorable Consejo de Estado frente la improcedencia en las conciliaciones prejudiciales indico¹:

“(...) De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y, las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal. Asimismo, la Sala considera que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. (...)”

Dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra en listado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, estaría llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada, sin embargo, como la la parte convocante no acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y no aportó las pruebas relacionadas con el contrato fiduciario de administración y pagos No. 005 de 2.018 con sus modificaciones y el acta de liquidación, como tampoco poder debidamente otorgado en esta instancia judicial por quien tenga la facultad de otorgarlos por parte de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX-, el Despacho no avalará el acuerdo celebrado por la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, respecto a la procedencia de la conciliación en este asunto, y como quiera que no se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del presente trámite conciliatorio celebrado entre la **Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDUCOLDEX-** y el **municipio de Bolívar – Valle del Cauca**, se procederá a improbar el acuerdo.

¹ Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09). C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencia de fecha 20 de enero de 2011.

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00258 00
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Carlos Stiven Aguirre Rojas y otro.
Aprueba Conciliación

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el **30 de abril de 2021** ante la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá, entre la **Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDUCOLDEX-** y el **municipio de Bolívar – Valle del Cauca**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público al canal digital habilitado por el mismo y a la Procuraduría 82 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188bb58111a6c601b2cb03ee7ae7f8a2922e44dc55d018577525567e7100ebcb**
Documento generado en 17/11/2021 11:35:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

El 12 de noviembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00198 00
ACCION: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR –
FIDUCOLDEX-
CONVOCADO: MUNICIPIO DE SAN LORENZO – NARIÑO.
ASUNTO: IMPRUEBA CONCILIACION

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos, radicada el 4 de agosto de 2.021.

I. ANTECEDENTES

1.- La Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDUCOLDEX-, a través de apoderada Judicial, presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que el municipio de San Lorenzo – Nariño, realice el reconocimiento económico y pago por el hecho cumplido por la no expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal para cumplir con la totalidad *“de las comisiones fiduciarias derivadas de la correcta ejecución del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 028 – 2018.*

2.- Mediante auto del 8 de septiembre de 2.021, se inadmitió la demanda para que la parte convocante subsanara lo siguiente:

“1) Aporte constancia de envío de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

2)Aporte el contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 028 de 2.018 celebrado entre las partes, así como la documental derivada del mismo”.

3.- Con escrito de subsanación del 17 de septiembre de 2.021, la parte actora manifiesta subsanar lo requerido por el Despacho.

II. HECHOS

1.- El municipio de San Lorenzo – Nariño, celebró con el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social el convenio interadministrativo No. 368 del 22 de diciembre de 2.016,

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00258 00
 Acción: Conciliación Extrajudicial
 Convocante: Carlos Stiven Aguirre Rojas y otro.
 Aprueba Conciliación

dentro del cual el municipio de San Lorenzo, se obligó a constituir un esquema fiduciario de pagos para el manejo de los recursos financieros.

2.- El municipio de San Lorenzo – Nariño, mediante selección abreviada No 007-2017, dio apertura del proceso de selección de contratista con el fin de contratar la constitución de un encargo fiduciario para la administración y pagos de los recursos correspondientes a los contratos derivados del convenio interadministrativo No. 368 de 2.016.

3.- Que previo a presentación de la oferta, mediante Resolución No. 0728 del 10 de noviembre de 2.017, el municipio de San Lorenzo – Nariño, con fecha del 24 de agosto de 2.018, celebró contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 028 de 2.018.

4.- Que la comisión fiduciaria se encontró inicialmente respaldada a través de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 2018000813 y 2018000313, expedido por parte de la Secretaría de Hacienda del municipio de Bolívar - Valle del Cauca.

5.- Como el Convenio Interadministrativo No. 368 de 2.016 se prorrogó, se tuvo que suscribir el 31 de diciembre de 2018 el OTROSÍ No. 1 al CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 028 -2018, por medio del cual se prorrogó la vigencia del Contrato de Encargo Fiduciario de Administración y Pagos No. 028 de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019.

6.- Que el contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 028 -2018, continuó ejecutándose en la forma inicialmente acordada, en razón a que, a pesar de haberse cumplido la fecha cierta previamente pactada, existían en las cuentas del Encargo Fiduciario constituido recursos pendientes de ejecutar, provenientes o derivados de la celebración y ejecución del Convenio Interadministrativo celebrado entre el municipio de San Lorenzo – Nariño y el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social (DPS) -fondo de inversión para la paz -prosperidad social -fip.

8.- Que la suma de dinero actualmente pendiente de pago por concepto de comisiones fiduciarias derivadas de la ejecución del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 028 -2018, ascienden a un valor total de (\$1'180.346), por la factura No. 25050 de diciembre de 2.019.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

- 1.- Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación.
- 2.- Poder otorgado ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos.
- 3.- Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de San Lorenzo Nariño.
- 4.- Acta de conciliación celebrada el 30 de julio de 2.021 ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

III. ACTA DE CONCILIACIÓN

El **30 de julio de 2021**, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la apoderada judicial de la convocantes, Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior -FIDUCOLDEX-, y el municipio de San Lorenzo – Nariño, diligencia dentro de la cual se plasmó:

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00258 00
 Acción: Conciliación Extrajudicial
 Convocante: Carlos Stiven Aguirre Rojas y otro.
 Aprueba Conciliación

“EL ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO (NARIÑO) CERTIFICA QUE

El Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Municipio de San Lorenzo, en sesión de fecha 17 de junio de 2021, protocolizada en Acta 002, estudió la procedencia de presentar o aceptar fórmula de acuerdo conciliatorio con ocasión de la audiencia de conciliación convocada por FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, en contra del Municipio de San Lorenzo (Nariño), cuyo reparto correspondió al PROCURADOR 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y asignado al radicado E-2021-217780 DE 26 DE ABRIL DE 2021. DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA analizadas las recomendaciones de los miembros del comité de conciliación y defensa Jurídica del Municipio, previo estudio de los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el suscrito ALCALDE MUNICIPAL DE SAN LORENZO, certifica que se encuentra ajustada la posición de CONCILIAR las pretensiones de FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX. La decisión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO En atención al contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 028-2018, cuyo objeto consiste en: “Contratar el encargo fiduciario para el manejo de los recursos provenientes de la suscripción del convenio No. 368 de 2016 suscrito con el DPS” suscrito entre FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX y el MUNICIPIO DE SAN LORENZO –NARIÑO y al correspondiente OTRO SÍ No. 1 al contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 028-2018, el Municipio de San Lorenzo se obligó a pagar la totalidad de las comisiones fiduciarias derivadas de la ejecución del contrato. Estando pendiente por pagar, el valor correspondiente de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (1.180.346).

En este sentido, la Administración Municipal considera viable conciliar el pago pendiente de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (1.180.346), correspondiente a la ejecución del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 028-2018 y su correspondiente OTRO SÍ No. 1.

La presente se expide a los ocho (8) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).”

El procurador judicial consideró que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1.991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1.998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00258 00
 Acción: Conciliación Extrajudicial
 Convocante: Carlos Stiven Aguirre Rojas y otro.
 Aprueba Conciliación

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. *Debida representación de las personas que concilian.*
- b. *Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. *Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. *Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. *Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. *Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. *Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. *Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. *Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00258 00
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Carlos Stiven Aguirre Rojas y otro.
Aprueba Conciliación

I. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."(Destacado no es del texto).

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

IV. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante, **LA FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR -FIDUCOLDEX-**, quien obra por medio de su respectivo apoderado, y como convocado el **MUNICIPIO DE SAN LORENZO- NARIÑO**, que igualmente obra por conducto de apoderado judicial, habiéndose realizado la conciliación ante el Procurador 82 Judicial Para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, la Ley 23 de 1.991 y la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

Sin embargo, la parte convocante no acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), pese a que se requirió mediante auto del 8 de septiembre de 2.021.

Es de anotar que la parte convocante adujo subsanar dicha falencia con memorial del 17 de septiembre de 2.021 y aunque dentro del expediente virtual aparecen los anexos 16 y 17, no fue posible visualizarlos.

2. CADUCIDAD.

El término para el ejercicio eventual del medio de control de Reparación Directa debe contabilizarse desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es el **31 de agosto de 2019**, fecha hasta la cual se prorrogó la vigencia del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 028 de 2.018. Es de anotar que la parte actora no aportó el acta de liquidación del contrato, pese a que se estableció en la cláusula vigésima séptima del contrato del contrato de encargo fiduciario No. 028 de 2.018.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **31 de agosto de 2.021** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa.

La parte demandante presentó la solicitud de conciliación el **26 de abril de 2.021**, razón por la cual no operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

3.- REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a examinar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, más exactamente para el **MUNICIPIO DE SAN LORENZO – NARIÑO**, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00258 00
 Acción: Conciliación Extrajudicial
 Convocante: Carlos Stiven Aguirre Rojas y otro.
 Aprueba Conciliación

En el presente caso, no es posible para el Despacho establecer si se observa la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de San Lorenzo, el Acta de conciliación celebrada el 30 de julio de 2.021 ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos, sin embargo no se aportó por la parte convocante el acta de liquidación del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 028 de 2.018.

4.- REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1.741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, el Despacho observa que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

5.- SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal y no haber operado la caducidad, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

El caso en estudio no cumple a cabalidad este último presupuesto, teniendo en cuenta que la parte convocante no aportó el acta de liquidación del contrato, por lo que el Despacho no cuenta con los suficientes elementos de juicios para aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes.

V. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 86 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”

De conformidad con la norma anterior, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00258 00
 Acción: Conciliación Extrajudicial
 Convocante: Carlos Stiven Aguirre Rojas y otro.
 Aprueba Conciliación

se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice, el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Al respecto, se tiene que el Honorable Consejo de Estado frente la improcedencia en las conciliaciones prejudiciales indico¹:

“(...) De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y, las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal. Asimismo, la Sala considera que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. (...)”

Dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra en listado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, estaría llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada, sin embargo, como la la parte convocante no acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y no aportó acta de liquidación del contrato, el Despacho no avalará el acuerdo celebrado por la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, respecto a la procedencia de la conciliación en este asunto, y como quiera que no se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del presente trámite conciliatorio celebrado entre la **Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDUCOLDEX-** y el **municipio de San Lorenzo – Nariño**, se procederá a improbar el acuerdo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el **30 de abril de 2021** ante la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá, entre la **Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDUCOLDEX-** y el **municipio de Bolívar – Valle del Cauca**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09). C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencia de fecha 20 de enero de 2011.

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00258 00
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Carlos Stiven Aguirre Rojas y otro.
Aprueba Conciliación

SEGUNDO: NOTIFICAR está providencia al Ministerio Público al canal digital habilitado por el mismo y a la Procuraduría 82 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 622e8acf56866de471124ddad65eb351ad9ca6e905b1e10ac5eabf8656d79f8c

Documento generado en 17/11/2021 11:35:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>